

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RADICACION No.76001-31-03-007-2016-00209-00

Auto interlocutorio No. 597

Santiago de Cali, septiembre quince-15- de dos mil veinte (2020).

En atención al auto que inadmite la demanda de fecha 12 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito digitalizado mediante el cual manifiesta que corrige la demanda con anexos y revisados los mismos se observa:

A) Aporta nueva demanda en la misma forma que la inicial en la que se observa que, los hechos y pretensiones no son claros ya que nuevamente indica que los señores ADRIANA PATRICIA URIBE MEJIA y JOAQUIN E. OLANO se declararon deudores de ALFONSO MEJIA OSSA por sumas de dinero citando contenidas en pagarés que se relacionan, sin que en la práctica lo haya hecho, relacionando en realidad letras de cambio digitalizadas, es decir, que no hizo la aclaración como se ordenó en el punto 2) del auto de inadmisión de la reforma.

B) Tampoco hizo la aclaración que le fue solicitada en el punto 3) de la inadmisión, en el cual se ordenó que indicara con claridad los documentos representativos de las sumas que pretende cobrar por medio de esta demanda, por cuanto menciona PAGARÉS y LETRAS DE CAMBIO y lo que aporta son LETRAS DE CAMBIO digitalizadas.

C) No dio cumplimiento a lo solicitado en el punto de inadmisión 4) y conforme a lo señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P.

D) Subsana bien en cuanto al punto de inadmisión 5).

E) No subsana bien el punto de inadmisión 6) donde se le pide que aporte el certificado de tradición del bien inmueble que pretende perseguir en esta demanda, identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-688311, el cual no lo aporta, tampoco aporta copia de la Escritura Pública mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria sobre el mismo inmueble.

Además, se observa que el inmueble objeto de la pretensión, no está relacionado en los hechos de la demanda.

F) No aportó todos los documentos relacionados en el acápite "III PRUEBAS" en formato digital, pues faltó aportar los certificados de tradición de los bienes inmuebles con MATRICULAS INMOBILIARIAS Números 370-815714, 370-815715 y 370-8155766, de que trata mismo punto de inadmisión 6).

En tales circunstancias, no se puede tener como corregida en debida forma la demanda, por cuanto no fue subsanada en forma completa sobre todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1)RECHAZAR la anterior Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA (EJECUTIV PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL).-Demandante ALFONSO MEJIA OSSA representado por GLORIA INES MEJIA MEJIA, mediante apoderado judicial.-Demandados: ADRIANA PATRICIA URIBE MEJIA y JOAQUIN E. OLANO.

2)DEVUÉLVANSE los anexos digitales a la parte interesada.

3)El Dr.SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ PALACIOS obra como apoderado judicial del Demandante señor ALFONSO MEJIA OSSA en esta Demanda HIPOTECARIA (EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) mediante poder general que le fue otorgado a la señora GLORIA INES MEJIA MEJIA para que lo represente mediante abogado.

4)ARCHÍVENSE esta demanda en forma digital, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a3b2ff07d53a063ecd0c4d32f19f2ddb5cadb471549a198cdb94fd36e3d461

Documento generado en 15/09/2020 02:43:00 p.m.